

respectivas operaciones, cualquiera que sea su naturaleza, al Tribunal de Cuentas del Reino por conducto de la Intervención General de la Administración del Estado.

**Artículo sesenta y uno.**—Compete a la Intervención General de la Administración del Estado aprobar el Plan de contabilidad que se elaborará por el Canal conforme al general aplicable a las empresas españolas.

**Artículo sesenta y dos.**—La contabilidad del Canal se llevará según los procedimientos técnicos más adecuados a la índole de sus operaciones, de forma que permita un conocimiento exacto y un control efectivo de sus actividades y costos.

**Artículo sesenta y tres.**—Las cuentas y documentación aneja se formarán y cerrarán por periodos anuales y se deberán rendir dentro de los seis meses siguientes a la fecha en que termine su ejercicio social, remitiendo copias autorizadas de la Memoria, balance y cuentas de explotación y de pérdidas y ganancias, correspondientes a dicho ejercicio.

**Artículo sesenta y cuatro.**—El Canal procederá anualmente, partiendo del balance, a la liquidación anual del programa de actuación que, aprobado por su Consejo de Administración, se elevará al Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo para conocimiento del Gobierno.

#### CAPITULO QUINTO

##### Régimen tributario

**Artículo sesenta y cinco.**—El Canal queda sometido al mismo régimen tributario que corresponde al Estado.

#### TITULO SEXTO

##### Relaciones del Canal con la Administración Pública

**Artículo sesenta y seis.**—Corresponde al Gobierno el ejercicio de las altas funciones ordenadoras de inspección de los servicios del Canal. En particular le corresponde:

- 1.º Aprobar las tarifas de suministros, sus limitaciones y modalidades, a propuesta del Ministro de Obras Públicas y Urbanismo.
- 2.º Aprobar el plan de actuación del Canal, a propuesta del Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo.
- 3.º Acordar la adquisición o afectación de bienes inmuebles al patrimonio del Canal, en los términos previstos en el artículo catorce.
- 4.º Acordar la enajenación de bienes inmuebles del Canal, a propuesta del Ministro de Hacienda, cuando su valor exceda de cincuenta millones de pesetas.
- 5.º Aprobar el balance y las cuentas de pérdidas y ganancias del Canal.
- 6.º Ampliar mediante Decreto las funciones del Canal a nuevos Servicios relacionados con los que constituyen objeto del mismo.

**Artículo sesenta y siete.**—Corresponde al Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo:

- 1.º Acordar las directrices a que ha de sujetarse la actuación del Canal, velar por su cumplimiento y el de sus obligaciones para con los usuarios.
- 2.º Resolver los recursos de alzada interpuestos contra los acuerdos del Canal, conforme a lo establecido en el artículo sesenta y nueve.
- 3.º Aprobar los expedientes de expropiación forzosa que sean precisos para las obras e instalaciones del Canal, cuya cuantía supere los veinticinco millones de pesetas.
- 4.º Aprobar los proyectos de obras con presupuesto superior a doscientos millones de pesetas.

**Artículo sesenta y ocho.**—Corresponde al Ministerio de Hacienda:

- 1.º Aprobar el Plan contable del Canal.
- 2.º Autorizar la enajenación o permuta de bienes inmuebles cuyo valor no exceda de cincuenta millones de pesetas.
- 3.º Los actos de fiscalización e intervención de los expedientes de contratación de obras que excedan de veinticinco millones de pesetas.
- 4.º Informar las cuentas anuales justificativas del Canal para su examen y crítica por el Tribunal de Cuentas y las Cortes Españolas.

#### TITULO SEPTIMO

##### Jurisdicción

**Artículo sesenta y nueve.**—El Canal estará sometido a las normas comunes sobre competencia y jurisdicción aplicables a las personas de derecho privado, sin perjuicio de que le sea de aplicación en todo caso lo dispuesto en los apartados siguientes:

a) Los acuerdos del Canal serán impugnables ante el Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo, en el plazo de quince días, cuando los recurrentes reúnan alguna de las condiciones siguientes:

- Ser usuario del servicio.
- Haber sido sancionado a consecuencia de infracciones reglamentarias que afecten al servicio público del Canal.
- Ser peticionario de autorizaciones de ejecuciones de obra o imposición de servidumbres sobre los bienes o instalaciones del Canal, cuando sea competencia de éste su otorgamiento.

b) El Canal estará legitimado para impugnar, en vía administrativa y contencioso-administrativa las disposiciones y resoluciones administrativas de cualquier clase, origen o naturaleza. No son impugnables por el Canal los acuerdos del Gobierno o de los Ministros de Hacienda y Obras Públicas y Urbanismo dictados en uso de las facultades que este Reglamento les confiere.

#### DISPOSICIONES TRANSITORIAS

**Primera.**—Los funcionarios de Cuerpos del Estado que prestan sus servicios en el Canal de Isabel II a la entrada en vigor del Real Decreto 1091/1977, de 1 de abril, y que de acuerdo con la Disposición Transitoria Segunda de esta norma ejerciten en el plazo de tres años la opción de permanecer en él, pasarán a la situación de excedencia voluntaria, reconociéndose a efectos de su antigüedad en dicha empresa los años servidos a la Administración.

**Segunda.**—1. Los funcionarios de carrera propios del extinguido Organismo Autónomo si optasen, con arreglo a lo dispuesto en la Disposición Transitoria Segunda del Real Decreto 1091/1977, por prestar sus servicios en el Canal como personal contratado en régimen civil o laboral quedarán en situación de excedencia voluntaria en su correspondiente Escala a extinguir.

2. En el caso de que el ejercicio de esta opción se produjese antes de la creación de las escalas previstas, los funcionarios afectados serán declarados en excedencia voluntaria en su Escala de procedencia en el Canal de Isabel II hasta tanto se produzca su integración.

#### TABLA DE VIGENCIAS

A la entrada en vigor del presente Reglamento conservarán su vigencia las siguientes disposiciones:

1.º Decreto 2922/1975, de 31 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento para el Servicio y Distribución de las aguas del Canal de Isabel II.

2.º Decreto 3068/1975, de 31 de octubre, por el que se regulan las relaciones económicas abonado-Canal de Isabel II.

## MINISTERIO DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

**2211** *ORDEN de 30 de diciembre de 1977 por la que se autoriza la revisión de precios de los contratos para el traslado de la correspondencia.*

Ilustrísimo señor:

El Decreto de 4 de abril de 1952 estableció la revisión periódica y transitoria del precio de los contratos que la Administración tiene establecidos con los particulares para la conducción del correo, cuando los aumentos del coste de los elementos que integran dicho precio hubieran dado lugar a un perjuicio para el adjudicatario, que de buena fe aceptó el riesgo y ventura de las obligaciones contraídas y autorizó al Mi-

nisterio de la Gobernación a dictar las disposiciones que fueran necesarias para el desarrollo y la ejecución del mismo.

Consecuente con ello, el Ministerio de la Gobernación ha venido dictando Ordenes periódicas desde 13 de mayo de 1952 que, sucesivamente, han permitido revisar tales precios hasta el 30 de noviembre de 1975, fecha a que se contrajo la Orden ministerial de 10 de diciembre de 1975, última de las dadas para llevar a cabo la revisión establecida; pero desde aquella fecha hasta el momento actual nuevas elevaciones en los costos han vuelto a incidir negativamente sobre la industria del transporte, siendo causa de un desequilibrio entre precios y costes que justifica una nueva revisión a fin de actualizar aquéllos.

Teniendo en cuenta lo expuesto, de una parte, y, de otra, que el Ministerio de Transportes y Comunicaciones, conforme al Real Decreto 1558/1977, de 4 de julio, ha venido a sustituir al de la Gobernación en lo que se refiere a la competencia de la Dirección General de Correos y Telecomunicación, que ha quedado integrada en él,

Este Ministerio acuerda:

Primero.—La apertura de un plazo de treinta días, contados a partir de la publicación de la presente, durante el cual los interesados podrán solicitar la revisión del precio de los contratos que tengan suscritos con la Administración para el transporte del correo, a tenor de lo dispuesto en el Decreto de 4 de abril de 1952 y conforme a las siguientes normas:

a) La revisión transitoria que se establece por la presente alcanzará a los contratos que se encuentren en vigor en 31 de octubre de 1977, dentro de su periodo de vigencia o bien prórrogados por la tácita, siempre que los servicios a que se refieran se hayan prestado y continúen prestándose, sin interrupción ni restricción alguna, desde la fecha de la respectiva adjudicación y no hayan sido objeto, durante este tiempo, de cesión o traspaso.

b) El precio a revisar será el que figure pactado en el contrato, incrementado con los aumentos legalmente acordados y diligenciados en este documento, y el periodo revisable, el comprendido entre el 1 de diciembre de 1975 y el 31 de octubre de 1977, dividido en dos partes: una de 1 de diciembre de 1975 hasta 31 de diciembre de 1976 y otra de 1 de enero de 1977 hasta 31 de octubre de 1977.

c) Los contratistas que se consideren con derecho a la revisión, por reunir los requisitos exigidos, lo ejercitarán mediante instancia dirigida al ilustrísimo señor Director general de Correos y Telecomunicación, a través de la Administración Principal de Correos respectiva.

A la instancia unirán un estado comparativo, conforme al modelo anexo de los costes que regian en 30 de noviembre de 1975 (fecha hasta la que alcanzó la última revisión llevada a cabo), o en el momento en que se contrató el servicio, si éste fue posterior, y los existentes en 31 de diciembre de 1976 y 31 de octubre de 1977 (fechas que limitan las dos partes del periodo revisable de la presente), con expresa mención de las disposiciones oficiales que autorizaron o produjeron el alza de los precios. A este estado se acompañará una breve Memoria explicativa que justifique el incremento habido en el coste anual de la explotación del servicio y el porcentaje en que resultará encarecido.

d) Las instancias y demás documentos deberán presentarse en el plazo de treinta días, a contar desde la publicación de la presente en el «Boletín Oficial del Estado», en la Administración Principal de Correos correspondiente.

Dichas instancias, con sus anexos, serán remitidas por cada Administración Principal a la Subdirección General de Correos (Sección de Transporte), dentro de los ocho días siguientes al de su presentación, acompañadas de informe del Jefe provincial de Correos, en el que se haga constar si el servicio se ha prestado sin interrupción y de acuerdo con las condiciones estipuladas. Caso de que se considerara más ventajoso para la Administración la caducidad del contrato y nueva licitación que la revisión solicitada, así lo reflejará en el informe que emita.

e) El Director general de Correos y Telecomunicación, previos los asesoramientos de la Subdirección General de Administración Económica, en orden a las condiciones económicas de la revisión a efectuar, y de la Asesoría Jurídica, respecto a derecho de la misma, acordará la modificación de precio que proceda, una vez fiscalizado el gasto por la Intervención General de la Administración del Estado.

Cuando el importe del contrato sea superior a cien millones de pesetas y la revisión implique un gasto de cuantía que ex-

ceda del 20 por 100 del mismo, la modificación habrá de someterse al acuerdo del Consejo de Ministros, previo dictamen del Consejo de Estado.

f) Aprbada la revisión, se diligenciará ésta en el contrato existente, consignando la diferencia de precio en que ha de ser incrementado por aplicación del porcentaje de aumento que se haya determinado y deducido el tanto por ciento de baja que el contratista ofreció en el momento del concurso con relación al tipo de licitación.

Asimismo se consignará la fecha a partir de la cual se adquiere el derecho al aumento de precio, que será la de 1 de enero de 1977 para el porcentaje de elevación que recoja los incrementos de costes habidos entre 1 de diciembre de 1975 y 31 de diciembre de 1976 y la de 1 de noviembre de 1977 para la revisión del periodo comprendido entre 1 de enero de 1977 y 31 de octubre de 1977; quedando su efectividad subordinada a la disponibilidad de crédito adecuado y suficiente para el pago de la obligación resultante y a que el contratista justifique haber completado la fianza constituida en la proporción que requiera el aumento del precio obtenido.

Segundo.—Conocido el importe a que ascienden las revisiones hechas, se solicitará por la Dirección General de Correos y Telecomunicación el oportuno suplemento de crédito en la aplicación presupuestaria correspondiente.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 30 de diciembre de 1977.—P. D., el Subsecretario, Ignacio Bayón Marín.

Ilmo. Sr. Director general de Correos y Telecomunicación.

2212

ORDEN de 17 de enero de 1978 por la que se modifica el artículo 508 del Reglamento para el Régimen y Servicio Interior del Cuerpo de Telégrafos, relativo a los horarios de servicio de las oficinas telegráficas.

Ilustrísimo señor:

El artículo 508 del Reglamento para el Régimen y Servicio Interior del Cuerpo de Telégrafos, establece la extensión de los horarios de servicio público a prestar por las distintas categorías de oficinas telegráficas, y por otra parte, faculta a la Dirección General de Correos y Telecomunicación para determinar la distribución en el día de tales horarios, así como para fijar los horarios en días festivos y domingos.

La variación de las muy diversas circunstancias que en cada momento aconsejan la determinación de los referidos horarios ofrece una dinámica de valor suficiente como para que tales modificaciones puedan operarse con la mayor agilidad posible.

En virtud de lo expuesto, y a propuesta de la Dirección General de Correos y Telecomunicación, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo único.—El artículo 508 del Reglamento para el Régimen y Servicio Interior del Cuerpo de Telégrafos queda redactado de la siguiente forma:

«Artículo 508. Corresponde a la Dirección General de Correos y Telecomunicación determinar la extensión y distribución en el día de los horarios de servicio para las distintas categorías de oficinas telegráficas y sucursales, así como establecer horarios especiales en aquellas oficinas cuyas peculiares circunstancias así lo aconsejen y determinar los horarios en domingos y festivos con que deban prestarse los servicios telegráficos.»

Queda derogada la Orden del Ministerio de la Gobernación de 24 de mayo de 1973 («Boletín Oficial del Estado» número 134, de 5 de junio del mismo año).

La presente disposición entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 17 de enero de 1978.—P. D., el Subsecretario, Ignacio Bayón Marín.

Ilmo. Sr. Director general de Correos y Telecomunicación.